



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800116-00
Demandante: Hugo Enrique González Jiménez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes con motivo de la detención que experimentó el señor Hugo Enrique González Jiménez entre el 5 de septiembre de 2014 y el 29 de septiembre de 2016, la cual califican de injusta dado el fallo absolutorio proferido a su favor.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a los demandantes los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad que padeció el señor Hugo Enrique González Jiménez, así: Para cada uno de los demandantes la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales

vigentes (100 SMLMV) por concepto de perjuicios morales; para la víctima directa la cantidad de \$15.295.129,65 por concepto de daño emergente representado en los honorarios profesionales que debió pagar en el proceso penal en su defensa, y la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) por concepto de daño a la vida de relación; y que se condene al pago de indexación e intereses moratorios, al igual que al pago de costas procesales.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda narra que el señor Hugo Enrique González Jiménez fue vinculado a un proceso penal señalado de haber participado materialmente el 20 de julio de 2013 en el delito de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego o municiones, en concurso heterogéneo con tentativa de hurto calificado agravado, porque dos sujetos abordaron al señor Carlos Andrés Hernández Yepes en la calle 43 sur con carrera 27L de esta ciudad hacia las 1:30 de la tarde aproximadamente, quienes le pidieron que se bajara de la camioneta en la que se movilizaba con el fin de que la entregara, pero como opuso resistencia se formó un forcejeo y recibió varios impactos de bala en el pecho y en una de sus extremidades superiores.

El herido fue llevado al Hospital de Meissen y una vez allí fue entrevistado por el patrullero Zediel López Cuesta, a quien le refirió los hechos pero sin identificar a los agresores ni la moto en que estos se movilizaban. En entrevista del 22 de julio de 2013 la víctima reiteró que carecía de información relevante sobre los atacantes. El 24 de septiembre de 2013 la víctima dio otra entrevista pero en esta ocasión ya dijo que la moto era una Pulsar 220 color negro de placas LKO-20C y que sí podía identificar a sus agresores porque el caso lo llevaban abierto, momento a partir del cual individualizó al actor y a un familiar suyo de nombre Manuel Antonio Salgado Morales, con quien en el pasado había tenido problemas. Agregó que para ello se hizo un reconocimiento fotográfico a través del cual logró identificar al actor.

Ante lo anterior el 15 de agosto de 2015 el Juzgado 75 Penal Municipal con funciones de control de garantías expidió orden de captura en contra del señor Hugo Enrique González Jiménez, la cual se legalizó el 6 de septiembre siguiente por parte del Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de control de garantías.



Después del desarrollo procesal en audiencia de 27 de septiembre de 2016 se anunció el sentido del fallo absolutorio por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el que fue leído el 26 de octubre siguiente, del que se destaca por los accionantes las falencias de procedimiento detectadas por ese operador judicial.

3.- Fundamentos de derecho

La mandataria judicial de los demandantes se apoyó en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 15, 21, 25, 29, 42, 44, 45 y 90 de la Constitución Política, los artículos 68 y 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en el artículo 97 del Código Penal, los artículos 1, 66, 68 y 74 de la Ley 906 de 2004, los artículos 1613, 1614, 1615 y 1617 del Código Civil, y los artículos 1, 13, 23, 96, 156, 161, 162, 164, 165, 187, 188, 192, 193 y 195 del CPACA. Además, se fundamentó en abundantes pronunciamientos del Consejo de Estado – Sección Tercera, alusivos al título de imputación de privación injusta de la libertad.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El apoderado judicial de la Rama Judicial contestó la demanda con escrito radicado el 28 de septiembre de 2018¹, por medio del cual se opuso a las pretensiones. Algunos hechos fueron admitidos como ciertos, otros no le constan y otros los calificó como apreciaciones subjetivas de la abogada de los accionantes.

Además de algunos referentes jurisprudenciales alusivos a este asunto, planteó las siguientes excepciones:

2.1.1.- Falta de legitimación material en la causa por pasiva e inexistencia de antijuridicidad en las decisiones de los jueces de la República: Se fundamenta en que no se hallará prueba de negligencia alguna por parte de los jueces de control de garantías y de conocimiento que asumieron el proceso penal en el que estuvo involucrado el actor. Además, refirió la jurisprudencia del Consejo de Estado atinente a que la privación injusta de la libertad no se maneja bajo un título de imputación objetivo.

¹ Cuaderno 1 folios 63 a 80.



2.1.2.- Culpa exclusiva del ente investigador: Se basa en que de no prosperar la excepción anterior debe tenerse en cuenta que la Fiscalía y la Policía Nacional incurrieron en errores en la investigación de este caso, de los que no puede ser responsable la Rama Judicial.

2.1.3.- Innominada: Pide que se declare probado cualquier medio exceptivo que halle acreditado el juzgador.

2.2.- El mandatario judicial designado por la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda con escrito radicado el 27 de septiembre de 2018², con el que se opuso a las pretensiones. Unos hechos los admitió y en cambio otros los negó.

Luego de referirse a diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que señalan la improcedencia de acudir a una responsabilidad objetiva en los casos de privación injusta de la libertad, sostuvo la Inexistencia del daño antijurídico puesto que las diferentes actuaciones de la Fiscalía estuvieron conforme a la ley, tanto que la medida de aseguramiento contra el actor conservó su vigencia durante toda la actuación procesal, la que culminó con fallo a favor del acusado porque se impuso el principio del *in dubio pro reo*, hecho que por sí solo no permite calificar de injusta la detención.

Además, sostuvo la ausencia de conexidad de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación con el daño antijurídico reclamado, puesto que la detención preventiva es un acto jurisdiccional que si bien se solicita por el ente de control es expedido por un juez de la República.

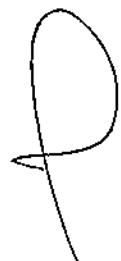
III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó el 23 de marzo de 2018³ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, siendo repartida al Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, quien con auto de 4 de abril de 2018⁴ declaró su falta de competencia y la envió a la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos de Bogotá. Así, la demanda fue asignada al azar a este Juzgado

² Cuaderno 1 folios 90 a 110.

³ Cuaderno 1 folio 25.

⁴ Cuaderno 1 folios 27 a 31.



con acta de 23 de abril de 2018⁵, quien con auto de 18 de mayo del mismo año la admitió y ordenó las notificaciones del caso⁶.

Las entidades demandadas, una vez notificadas de la providencia anterior, contestaron la demanda en los términos arriba consignados. Por ello, con auto de 11 de marzo de 2019⁷ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 15 de agosto de 2019⁸ cumpliéndose todas y cada una de sus fases, incluida la fijación de fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

La anterior audiencia se practicó el 3 de marzo de 2020⁹. En la misma se recaudaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial e igualmente se dictó auto con el que se clausuró la etapa probatoria y se convocó a las partes para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que fue preciso posponer por la pandemia del COVID-19 para adelantar el día 22 de julio de 2020. En esta audiencia las partes expusieron sus alegatos de conclusión, los que no es menester resumir por su coincidencia con los planteamientos efectuados por los abogados con anterioridad, luego se anunció el sentido del fallo y se dijo que la sentencia se dictaría por escrito dentro de los 10 días siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, derivada del proceso penal identificado con No. 110016000015-2013-08417-00, adelantado por el delito de tentativa de

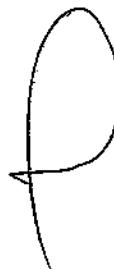
⁵ Cuaderno 1 folio 38.

⁶ Cuaderno 1 folio 39.

⁷ Cuaderno 1 folio 116.

⁸ Cuaderno 1 folios 128 a 130.

⁹ Cuaderno 1 folios 374 a 376.



homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego y tentativa de hurto calificado y agravado, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 18 de enero de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado - Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó “*que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan*



cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”¹⁰.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹¹, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando “*la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.*”¹². Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

4.- Asunto de fondo

El señor Hugo Enrique González Jiménez y sus familiares más cercanos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el primero de ellos, por virtud del proceso penal No. 2013-08417 adelantado en su contra por el delito de tentativa de homicidiogravado, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con tentativa de hurto calificado gravado.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí demandados, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos

¹¹ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 301, 302 y 308 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigente para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

“ARTÍCULO 297. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

(...)

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el imputado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (...)"

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a

verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el caso de marras nota el Despacho que la medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor Hugo Enrique González Jiménez fue solicitada por la Fiscalía 13 Seccional y ordenada por el Juzgado 75 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá D.C., según Acta de Audiencia Preliminar Reservada de 15 de agosto de 2014¹³. Ahora, como este documento no contiene información exhaustiva de los medios de prueba que sustentaron la imposición de esa medida, es preciso basarnos en lo que sobre el particular dice la sentencia proferida el 18 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en el expediente No. 2013-08417¹⁴, por medio de la cual se absolvió al actor. En cuanto a los hechos narra lo siguiente:

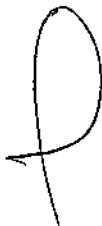
“Ocurrieron el 20 de julio de 2013, en la Calle 43 A con Carrera 27 L, cuando el señor Carlos Andrés Hernández Yepes fue herido con arma de fuego, luego de que uno de los dos sujetos que se movilizaba en una motocicleta Pulsar de color negro, descendiera de ella y portando un arma de fuego en su mano procediera a solicitarle que se bajara de la camioneta en la cual se movilizaba con su esposa. Como el señor Hernández Yepes opuso resistencia, esto conllevó a que el agresor accionara el arma de fuego tipo changón que llevaba consigo, ocasionándole heridas en el pecho y en una de sus extremidades superiores. El logró subirse a la camioneta y trasladarse al CAI Paraíso, de donde fue remitido al Hospital de Meissen, lugar en el cual lo intervinieron quirúrgicamente salvándole la vida.”

Pues bien, el Despacho considera que la orden de captura que se impartió en contra de Hugo Enrique González Jiménez sí se ajustó a lo dispuesto en los artículos 297, 308 y 313 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, dado que para la fecha en que se profirió esa medida sí existían elementos suficientes para privarlo de la libertad.

En el mismo fallo absolutorio se aprecia que el señor Carlos Andrés Hernández

¹³ Cuaderno 3 folio 307.

¹⁴ Cuaderno 2 folios 13 a 20.



Yepes, víctima de la tentativa de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, suministró la siguiente información:

“...que todo el problema se había generado por un inconveniente con el cuñado del acusado, el señor Manuel Antonio Salgado. Aseguró que ese señor quería quitarle una casa por medio de amenazas, por lo que a raíz de esto fue capturado por la policía cuando le apuntaba con un arma de fuego, pero que quedó en libertad por falta de antecedentes. Como consecuencia de lo sucedido lo amenazaron diciéndole que tenía que irse del barrio porque eso no se iba a quedar así.

Indicó que los hechos sucedieron el 20 de julio de 2013 cuando él regresaba, acompañado de su esposa Viviana Mora, de un viaje a Puerto Boyacá, en una camioneta Hyundai, a las 1:30 aproximadamente. Se dirigía a entregar la camioneta y el producido del viaje del día sábado, y cuando iba saliendo de su casa en el barrio Verbenal con rumbo hacia la Avenida Boyacá con Avenida Américas, de repente lo abordó una motocicleta cuyos pasajeros querían despojarlo de la camioneta amenazándole y apuntándole con una escopeta tipo “changón”. Los sujetos lo querían bajar a la fuerza y entonces él intentó quitarle el arma al asaltante, lo que ocasionó que recibiera un impacto de proyectil. Manifestó haber reconocido la moto, una pulsar 220s de placas LKO20C, al igual que a las personas que se movilizaban en ella y sus prendas de vestir, identificándolos como el acusado y un primo suyo, ya que sus rostros estaban descubiertos, pues ambos tenían cascós abatibles. Que tiempo después volvió a ver a los señores en la misma motocicleta bebiendo en una tienda, por lo que lo informó a la Policía.”

Ahora, el interrogante que emerge en este momento, no obstante lo anterior, es si el fallo absolutorio expedido a favor de Hugo Enrique González Jiménez, es suficiente para configurar la privación injusta de la libertad y fundamentar un reconocimiento indemnizatorio a favor del actor y su grupo familiar.

El Despacho considera que no. Tómese en cuenta que según la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 la responsabilidad de la Administración por privación injusta de la libertad solamente se configura si la orden de captura se imparte sin apego a las normas jurídicas que rigen la materia. Por tanto, la materialización de este título de imputación no puede deducirse con base en lo que se discorra y resuelva en el fallo penal absolutorio, debido a que el contexto fáctico de esta fase avanzada del proceso es completamente diferente al que existía al momento de emitir la orden de captura.

En efecto, la absolución que se dio a favor de Hugo Enrique González Jiménez se basó principalmente en la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Esto porque el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., consideró que no se tenía certeza de que el implicado efectivamente hubiera sido la persona que participó en el atentado de 20 de julio de 2013 contra el señor Carlos Andrés Hernández Yepes. En primer lugar, porque el patrullero de la Policía Nacional señor Zediel López Cuesta, que entrevistó a la víctima momentos



después de que fuera atendido en el centro de salud, refirió que este no le suministró características morfológicas de los agresores ni de la moto en que se movilizaban. En segundo lugar, porque el testigo Marco Aurelio Cárdenas dijo que para el día de los hechos el acusado estuvo trabajando todo el día en una obra de construcción, que incluso la esposa del señor González Jiménez lo acompañó toda la tarde después de llevarle el almuerzo. Y por último, en un error de procedimiento relativo a la identificación que hizo la víctima en cuanto al acusado con base en un registro fotográfico.

Dicho esto se ratifica el Despacho en que la captura que se ordenó frente a Hugo Enrique González Jiménez no puede considerarse como una privación injusta de la libertad, pues si bien resultó absuelto por la justicia penal, no hay duda que al momento de expedirse la orden de confinación en centro carcelario sí estaban reunidos los requisitos previstos en la ley para tal fin, que es lo que según la doctrina constitucional hace legítima la captura, mas no lo que ocurra posteriormente con la dialéctica procesal.

Ahora, si la incriminación que le hizo el señor Carlos Andrés Hernández Yepes al señor Hugo Enrique González Jiménez al identificarlo directamente como una de las personas que intervino en el atentado, en realidad corresponde a una mentira concebida por el mismo con el ánimo de presionarlo para que delatara a los verdaderos autores del delito, ello de ninguna manera puede hacer responsable a las entidades demandadas por los daños derivados del tiempo en que el accionante estuvo confinado, ya que el factor determinante de ese insuceso sería el proceder del denunciante, pero no las determinaciones asumidas por la justicia penal, que como se vio estuvieron ajustadas a derecho.

En caso que el señor Carlos Andrés Hernández Yepes haya mentido para incriminar injustamente al señor Hugo Enrique González Jiménez es claro que los daños derivados de esa conducta no le son imputables a la Fiscalía General de la Nación ni a la Rama Judicial, conducta que por tanto podría encuadrarse en el tipo penal previsto en el artículo 436 del Código Penal Colombiano por falsa denuncia contra persona determinada, escenario procesal en el que el actor podría reclamar del señor Hernández Yepes la indemnización de los perjuicios derivados de ese proceder.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor Hugo Enrique González



Jiménez.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a los demandantes, puesto que ejercieron su derecho de acción motivados por la creencia de que la privación de la libertad del actor fue injusta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y OTROS** contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.